

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 51
O R D I N A R I A
MARTES 4 DE MAYO DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cincuenta y siete minutos del martes cuatro de mayo de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández por estar disfrutando de sus vacaciones.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta relativa a la sesión pública número cincuenta, ordinaria celebrada el lunes tres de mayo de dos mil diez.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes cuatro de mayo de dos mil diez.

II.1 46/2009

Controversia constitucional número 46/2009, promovida por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco en contra del Poder Judicial de la propia entidad federativa, demandando la invalidez de la asignación de Notarías y de la orden al Poder Ejecutivo para que expida los Fiats de Notario Público a través de la resolución emitida por los Magistrados del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco, con fecha ocho de abril de dos mil nueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional”*.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que en el caso concreto no debe abrirse la procedencia de la controversia constitucional cuando no se combatieron los preceptos de las leyes ordinarias aplicables del Estado de Jalisco que otorgan competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para juzgar sobre actos relacionados con el nombramiento de notarios públicos, considerando que en todo caso de existir irregularidades en

la sentencia respectiva se tratará de un problema de responsabilidad de los integrantes de dicho Tribunal.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que atendiendo a lo señalado por el señor Ministro Gudiño Pelayo en la demanda se advierte que sí se dio un planteamiento sobre invasión de esferas.

Además, dio lectura a la tesis jurisprudencial del Pleno que lleva por rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.

Manifestó que la improcedencia que propone el proyecto se sustenta en cuestiones de fondo, cuando la propia controversia se promueve por violaciones a la esfera del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que están imbricados los temas de fondo y de procedencia, debiendo resolver el fondo.

El señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó aceptar que al resolverse el asunto respectivo el Tribunal Contencioso Administrativo sí tenía competencia para ello; sin embargo, el problema de invasión de esferas puede darse al conocer de un asunto o incluso al emitir la sentencia respectiva. En esos términos, aunque en este asunto no se presente el mismo tipo de invasión de esferas al que se refiere el

precedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, lo cierto es que en la sentencia sí se invadió la esfera del titular del Poder Ejecutivo. Además, ejemplificó con la posibilidad de que un Tribunal Contencioso Administrativo en ejercicio de su competencia determine separar de su encargo al Gobernador de un Estado, lo que implicaría una invasión de esferas en virtud de la resolución dictada aun cuando tuviera competencia para conocer del juicio respectivo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que el referido ejemplo no es afortunado dado que no es similar, ya que ningún tribunal tiene competencia ni jurisdicción para resolver algún asunto en el que se destituya a un Gobernador.

Agregó que al existir precedentes de la Primera Sala que resolvieron declarar improcedentes diversas controversias constitucionales contra actos similares difícilmente podría cambiarse dicho criterio con los argumentos expresados.

Indicó que la regla general relativa a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que las controversias constitucionales no proceden en contra de resoluciones jurisdiccionales, cuenta con una excepción relativa a los casos en los que se actualiza la invasión de

esferas cuando no es competente el tribunal y se arroga una competencia que no le corresponde.

Agregó que la invasión de esferas no se actualiza al dictar una sentencia, sino al momento de asumir la competencia, lo que se confirma con el argumento de la señora Ministra Luna Ramos de la sesión anterior en el que sostuvo que existió una ley que otorgaba esta atribución, la cual no fue impugnada; por lo que, no sólo en el proceso contencioso administrativo, sino en la controversia constitucional, la ley que le otorgó competencia al tribunal fue consentida; de manera que puede considerarse como un argumento más para establecer la improcedencia de la controversia constitucional y para corroborar que efectivamente contaba con atribuciones, pues el Poder Legislativo modificó la ley para que actualmente no las tuviera.

Agregó que además de estar en juego la aplicación del artículo 105 constitucional, se procedería en contra de los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Indicó que también está en juego la autonomía e independencia de los tribunales de los Estados, considerando que sólo excepcionalmente la Suprema Corte puede verificar la legalidad de las sentencias de los tribunales locales; además, estimó que aceptar la procedencia de la controversia constitucional iría en contrasentido a las propuestas de reforma al amparo directo

para fortalecer a los Poderes Judiciales de los Estados, ya que dicho juicio permite revisar todas las sentencias de esos tribunales.

Además, señaló que todas las excepciones tienen una razón de ser, por lo que en el presente caso se crearía una excepción de la excepción, siendo necesaria una segunda reflexión sobre lo que implica el criterio para la esfera de atribuciones de este Alto Tribunal y para la autonomía de los Tribunales locales.

El señor Ministro Silva Meza señaló que no participó en la sesión del día de ayer en virtud de que está a favor del proyecto, atendiendo a los precedentes que al respecto se han establecido.

Estimó que la controversia constitucional no es procedente para impugnar sentencias de Tribunales de lo Contencioso Administrativo sin que el caso concreto encuadre en las excepciones a las que se refieren los precedentes de este Alto Tribunal en los cuales se ha analizado un problema sobre la esfera competencial de diversos Poderes, en tanto que en este caso se pretende que la Suprema Corte conozca de la misma cuestión litigiosa que fue materia del recurso de revisión ante el respectivo Tribunal Contencioso Administrativo, por lo que se trataría de analogar la controversia constitucional a un ulterior recurso para analizar la legalidad de los fallos de este tipo de

controversias. Además, señaló que al abrir la controversia a este tipo de actos se deja sin defensa al particular que fue parte en el juicio contencioso administrativo.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que en los precedentes resueltos por la Primera Sala no se impugnó una sentencia en la que se llegara al extremo de asignar notarías, a pesar de que los aspirantes no cumplían con los respectivos requisitos legales. Por ende, tomando en cuenta los efectos que se dieron a la sentencia impugnada en esta controversia, debe estimarse que se actualiza el supuesto al que se refiere la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO”.

Agregó que en la Primera Sala votó por unanimidad en un asunto en el que la sentencia respectiva no llegaba a los extremos de la que ahora se controvierte, siendo una situación distinta.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que el punto medular de este asunto es una diferencia de ópticas, pues para un grupo de Ministros el acto impugnado no

puede ser materia de una controversia constitucional ya que el Tribunal Contencioso sí tiene atribuciones para conocer de los asuntos respectivos, en tanto que para otro grupo sí es factible analizar en ese juicio constitucional la validez de una sentencia de ese tribunal. Además, señaló la importancia de analizar la evolución de la jurisdicción contenciosa administrativa y dio lectura a lo previsto en la fracción V del artículo 116 constitucional, estimando que existe disposición expresa en virtud de la cual el Constituyente y el legislador local pueden determinar el alcance de la competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, lo cual deben realizar sujetándose al marco constitucional.

Además, señaló que en la sentencia respectiva no se excede la esfera competencial del referido Tribunal, pues éste tiene competencia para resolver y si existió exceso en la resolución se tiene que estar a las reglas del procedimiento y analizar si hay problemas de legalidad, en la inteligencia de que de aceptarse la procedencia de la controversia constitucional se obligará a la Suprema Corte a que conozca de todas aquéllas en las que un Poder estime que una sentencia afecta su esfera competencial.

Incluso, estimó que en la sentencia respectiva no se sustituyó al Gobernador, pues se sustentó en una competencia constitucional nacional y local, y conforme a la configuración que se le dio en el propio Estado de Jalisco determinó la actuación incorrecta del Gobernador del

Estado, sin que éste tenga una facultad discrecional para nombrar a los notarios públicos.

Finalmente, señaló que la evolución de la jurisdicción contenciosa administrativa implica tomar en cuenta las reformas que ha sufrido el artículo 104 constitucional para limitar la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias de los tribunales de esa naturaleza, sin que en esta controversia constitucional exista razón para cambiar o afectar las atribuciones de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

El señor Ministro Aguilar Morales ratificó su posición estimando que se trata de un asunto donde puede haber un exceso de facultades del respectivo Tribunal Contencioso Administrativo, pues si bien no se niega que éste sí tiene competencia para conocer del asunto correspondiente, lo cierto es que el problema se presenta respecto de los efectos de la sentencia impugnada, siendo afortunado el ejemplo planteado por el señor Ministro Gudiño Pelayo ya que pudiera llegarse a ese extremo si se acepta que la invasión sólo puede darse al conocer de un asunto y no cuando se resuelva.

Agregó que se cuenta con elementos suficientes para estudiar el asunto y determinar si es fundado o infundado, lo que no obliga al Tribunal Pleno a que en todos los demás casos se tenga que conocer de este tipo de asuntos al haber

determinado la procedencia de la presente controversia constitucional.

Además, estimó que no existiría ningún inconveniente en sostener un criterio que pudiera estimarse que va contracorriente con el objeto de corregir una invasión de esferas, aunado a que los criterios que se han expresado guardan relación con el fondo pues se ha sostenido que en el caso concreto no hay una invasión de esferas porque no se trata de una facultad exclusiva del Gobernador.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso votar el asunto, reiterando su criterio ya que no se han planteado argumentos de fondo sino precisiones sobre por qué no se da la excepción, máxime que se abordará la misma cuestión litigiosa estudiada en la jurisdicción contenciosa administrativa, aunado a que no advierte cuál sea la razón que justifica la excepción que se pretende establecer.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló compartir la expresión relativa a que la Suprema Corte no puede abordar la misma cuestión litigiosa que el tribunal ordinario, por lo que en el caso concreto como juzgador constitucional debe abordarse un planteamiento consistente en definir qué clase de jurisdicción puede ejercer el Contencioso Administrativo, por lo que una vez precisado este tema, podría analizarse si es fundado lo planteado por

el Gobernador en el sentido de que la atribución de nombramiento de notarios es exclusiva de éste o no.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Silva Meza votaron a favor de la propuesta del proyecto consistente en sobreseer en la controversia constitucional, en tanto que los señores Ministros Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra y porque es procedente dicha controversia constitucional.

Dado el empate a cinco votos, el Tribunal Pleno acordó, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, convocar a la totalidad de los señores Ministros para la sesión pública que celebre el Pleno el seis de mayo del año en curso.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II.2 215/2009

Contradicción de tesis número 215/2009, sustentadas entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 74/2002-PS y 208/2008-SS, respectivamente. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de

Sesión Pública Núm. 51

Martes 4 de mayo de 2010

García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio establecido por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución. TERCERO. Remítase de inmediato al Semanario Judicial de la Federación la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente ejecutoria y háganse del conocimiento de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos establecidos en el artículo 195 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que se refiere el punto resolutivo segundo es el siguiente: *“AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA DE DICHO JUICIO, TRATÁNDOSE DE ACTOS EMITIDOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA”*.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis de los considerandos Sexto y Séptimo en cuanto sustentan la propuesta contenida en el punto resolutivo primero consistente en que sí existe contradicción entre los criterios sustentados, por tanto, procede que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en el ámbito de su competencia en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo, se avoque a la definición de la cuestión jurídica sometida a su jurisdicción, que consiste en determinar si el juicio de amparo indirecto es procedente o no contra los

actos realizados en la etapa de ejecución de sentencia, sin constituir la última resolución dictada en el procedimiento correspondiente, respecto de los cuales pudiera sostenerse que tienen una ejecución de imposible reparación; y Octavo, en cuanto sustenta las propuestas contenidas en los puntos resolutiveos segundo y tercero en el sentido de que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el establecido por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que únicamente procede el juicio de amparo indirecto, contra los actos que tienen ejecución de imposible reparación, cuando dichos actos se producen en el juicio, antes del dictado de la sentencia definitiva correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de amparo; porque en ese momento procesal aún no se ha resuelto sobre el derecho que el actor pretende que se declare o constituya y es necesario proteger a aquél cuyos derechos sustantivos se ven afectados por actos ocurridos dentro del procedimiento y que pudieran ser inconstitucionales. En cambio, cuando el acto fue dictado una vez concluido el juicio, no es procedente dilucidar, conforme a la fracción IV, si tenía o no ejecución de imposible reparación, pues siempre que se trate de actos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, esto es, que constituyan partes imprescindibles de la concatenación de actos tendentes a la ejecución, debe promoverse el juicio de amparo sólo hasta la última resolución, pues en ese momento, donde ya se definieron

los derechos cuestionados, si el acto que tienda a cumplir la sentencia pudiera afectar la esfera jurídica del gobernado en sus derechos sustantivos, lo hace en ejecución del fallo que constituye la verdad legal acerca de la controversia y, por tanto, dicho acto podrá ser impugnado vía amparo indirecto de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de la propia fracción III del artículo 114, en la última resolución del procedimiento respectivo, ya que en la misma demanda que ésta se impugna es posible hacer valer las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al quejoso.

El señor Ministro Cossío Díaz consultó si debía someterse a consideración del Pleno la contradicción de tesis 282/2009 bajo la ponencia del señor Ministro Silva Meza, para seguir la nota informativa presentada por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, por lo que a consulta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos informó que los asuntos se listaron atendiendo a su orden numérico. El señor Ministro Silva Meza, manifestó no tener inconveniente en que se continúe con la lista en los términos propuestos en ésta.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que en principio podría sustentarse que no existe contradicción de tesis ya que ambas Salas aceptan la procedencia del amparo indirecto contra determinados actos emitidos en ejecución de

sentencia, máxime que la Segunda Sala citó en el precedente respectivo la jurisprudencia de la Primera.

Estimó que en todo caso la contradicción de tesis podría versar sobre si la procedencia del amparo contra medidas de apremio aplicadas durante la ejecución de una sentencia se debe fundamentar en las fracciones III o IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Gudiño Pelayo señaló coincidir con lo propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, estimando que de la síntesis de las consideraciones que tomaron en cuenta ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el punto analizado versa sobre las reglas para la procedencia del amparo indirecto respecto de los actos dictados en ejecución de sentencia.

Agregó que en el precedente respectivo la Primera Sala sostuvo que contra las resoluciones dictadas en cumplimiento de una sentencia no procede el amparo indirecto sino hasta que se emita la última resolución que pone fin al procedimiento de ejecución, en tanto que la Segunda Sala sostuvo que es procedente el amparo indirecto contra actos dictados en ejecución de sentencia excepcionalmente cuando se genere una afectación mediata a los derechos sustantivos en grado predominante.

Sesión Pública Núm. 51

Martes 4 de mayo de 2010

Por ende se sumó a la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz estimando que no existe contradicción de tesis.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que sí existe contradicción de tesis sobre la interpretación del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que la Primera Sala sostiene, como se ve en la foja catorce del proyecto, que las reglas de procedencia del juicio de amparo contra actos dentro de juicio no son aplicables respecto de actos dictados dentro de un procedimiento de ejecución de sentencia, ni viceversa, ya que de aplicar las que rigen la impugnación de éstos últimos a la de los actos dentro de juicio permitiría impugnar éstos sin necesidad de que tuvieran una ejecución de imposible reparación; además de que tampoco puede aplicarse este criterio para determinar la procedencia del amparo contra actos dictados en ejecución de sentencia.

Estimó que la Primera Sala sostiene que las reglas de procedencia de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo no son aplicables para la impugnación de actos en ejecución de sentencia, sosteniendo la Segunda Sala que como regla general debe esperarse a la última resolución del procedimiento respectivo para promover el amparo en términos del artículo 114, fracción III, de la propia Ley; sin embargo, sí sería procedente el amparo indirecto cuando un acto en el procedimiento de ejecución de sentencia tiene una ejecución de imposible reparación, es decir, sin necesidad

Sesión Pública Núm. 51

Martes 4 de mayo de 2010

de esperar a que se dicte la última resolución en ese procedimiento.

En ese tenor, en cuanto al punto de contradicción que se precisa en la foja cuarenta y seis del proyecto, lo estimó genérico pues lo está enfocando a determinar si procede el amparo indirecto desde luego contra actos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia que puedan tener una ejecución de imposible reparación, siendo conveniente realizar la precisión conducente en el proyecto, pues el amparo indirecto sí sería procedente en todo caso al dictarse la última resolución.

Además, propuso no extender la materia de la contradicción a los actos emitidos fuera de juicio. También estimó necesario verificar con detenimiento cuál fue el acto impugnado que dio lugar a los precedentes respectivos, pues algunos son en el procedimiento de ejecución y otros son actos después de concluido el juicio.

Agregó que en las contradicciones de tesis resueltas por ambas Salas se hizo referencia a actos relacionados con la ejecución de la sentencia, ya que en el caso de la Primera Sala en un juicio se combatía un procedimiento de liquidación y en otro la imposición de una medida de apremio, en tanto que en los asuntos de la Segunda Sala únicamente se trataba de la imposición de multas como medidas de apremio.

Por ende, estimó necesario limitar el punto de contradicción tomando en cuenta que el juicio de amparo indirecto en todos los casos permitirá impugnar los actos en comento siendo necesario determinar si ello acontecerá con motivo de su dictado o si es necesario esperar a la última resolución.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló su conformidad con lo señalado por los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos en el sentido de que efectivamente existe contradicción en relación con los actos que sin constituir la última resolución de la ejecución, pudieran afectar de manera irreparable derechos sustantivos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que el punto de contradicción consiste en que la Primera Sala sostiene la autonomía entre las fracciones III y IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, en tanto que la Segunda Sala sí admite su aplicación analógica.

El señor Ministro Silva Meza coincidió con la propuesta del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en cuanto al punto de contradicción.

Sometida a votación la propuesta relativa a que sí existe contradicción de tesis, se aprobó por unanimidad de

diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó el punto de contradicción señalado en la foja cuarenta y seis del proyecto, ante lo cual el señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que el punto de contradicción es el precisado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consistente en que para la Segunda Sala se pueden yuxtaponer y aplicar por analogía la fracción IV respecto de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, en tanto que para la Primera Sala debe ser nítida la aplicación de la fracción III, lo que excluye la aplicación del contenido de la diversa IV.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó la postura de ambas Salas y señaló no compartir la existencia tajante de las dos categorías de actos referidos en la fracción III en comento, es decir, actos de ejecución y actos autónomos a la ejecución, pues si bien permite establecer una regla genérica, deben tomarse en cuenta algunas precisiones, en la inteligencia de que la problemática se presenta cuando surgen ciertos actos relativos a la ejecución de la sentencia, respecto de los cuales se estima que podría ser procedente el juicio de amparo, resultando útil lo sostenido por la Segunda Sala.

Recordó que en uno de los casos al resolver la Primera Sala la contradicción de tesis 148/2007, se determinó que sí es procedente el amparo indirecto contra la omisión de fijar fecha para la audiencia de remate, para lo cual se tomó en cuenta que no podría resarcirse de la violación alegada al quejoso cuando se dictara la resolución final al procedimiento, de donde derivó la jurisprudencia 47/2008.

Mencionó que el criterio expresado por la Primera Sala en cuanto a la existencia de actos dentro del procedimiento de ejecución que causan un perjuicio inmediato no reparable en el amparo contra la última resolución, justifica la aplicación analógica de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo ante la identidad de razón imperante en ambos casos.

Por ende, estimó que en determinados supuestos es aplicable analógicamente el criterio relativo a la procedencia del amparo indirecto en contra de actos dictados en la ejecución de sentencia cuando afecten derechos sustantivos, estimando necesario agregar que el juicio de amparo procedería siempre y cuando el perjuicio derivara, por sí mismo, del procedimiento de ejecución, sin que la afectación a derechos sustantivos que hiciera procedente el amparo pudiera derivar de la resolución que se está cumpliendo, ya que si el acto dentro del procedimiento de ejecución tiene su origen inmediato en la sentencia que se

está ejecutando, en tal medida, que se traduzca en la consecuencia de una determinación que ya no puede ser puesta a discusión, el juicio de amparo sería improcedente en su contra con motivo de su dictado y únicamente procedería hasta que se dicte la última resolución del procedimiento respectivo.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que podría formularse el proyecto a partir de las siguientes preguntas: 1. ¿Procede el amparo en contra de cualquier acto realizado en etapa de ejecución? y 2. ¿Procede el amparo sólo en los actos realizados en etapa de ejecución que tengan este carácter de una afectación sustantiva, en términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo?

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que se está apoyando la contradicción de tesis de acuerdo a la opinión de cada uno de los señores Ministros, considerando la conveniencia de someterlo a votación.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que en el último párrafo del proyecto antes de que se fije el punto de la contradicción, se sostienen las posturas esenciales de cada Sala, estimando que pueden concatenarse, para sostener que el punto de contradicción consiste en si respecto de actos dictados en el procedimiento de ejecución de la sentencia puede darse su impugnación inmediata por aplicación analógica de la fracción IV del artículo 114 de la

Ley de Amparo, al considerar que tiene una ejecución de imposible reparación.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que es necesario determinar si a los actos impugnables como violación procesal en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo es posible aplicar la fracción IV del propio numeral para impugnarlos inmediatamente.

Ante ello, la señora Ministra Luna Ramos manifestó que la contradicción consiste en determinar si el juicio de amparo indirecto procede o no en contra de actos realizados en la etapa de ejecución de la sentencia sin constituir la última resolución dictada en el procedimiento correspondiente en aplicación analógica de lo establecido en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo o si se debía manejar de manera independiente como lo prevé la fracción III del citado numeral.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que el punto sometido a discusión es si en la etapa de ejecución de sentencia es aplicable exclusivamente la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo o si puede ser aplicable por analogía la fracción IV del referido numeral.

Sometida a votación la propuesta del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, relativa a que el punto de contradicción consiste en que para la impugnación de actos

Sesión Pública Núm. 51

Martes 4 de mayo de 2010

relacionados con la ejecución de una sentencia es aplicable exclusivamente la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo o si puede serlo por analogía lo previsto en la fracción IV de ese numeral, en votación económica se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que el análisis se realiza a fojas sesenta y cuatro del proyecto, que sostiene que respecto del tema de la contradicción resulta conveniente señalar que de las fracciones del referido precepto en consulta se derivan dos reglas. Primera: “De conformidad con la fracción III y partiendo de la base de que el amparo indirecto es procedente contra actos judiciales emitidos fuera o después de concluido el juicio, se precisa que tratándose del procedimiento de ejecución de sentencia o del procedimiento de remate el amparo procederá únicamente contra la última resolución, siendo ésta en principio, la que declare cumplida la sentencia o la que decrete la imposibilidad de que se cumpla y específicamente tratándose de remates la que apruebe o desapruebe el remate, según el criterio sostenido reiteradamente por este tribunal” y, segunda, “en términos de la fracción IV y en armonía con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo, la constitucionalidad de los actos emitidos dentro de

un procedimiento jurisdiccional debe ser analizada en principio en el juicio de amparo directo que se promueva contra la resolución que ponga fin a dicho procedimiento, siempre que respecto de los mismos se haya agotado el principio de definitividad; sin embargo, procede excepcionalmente el juicio indirecto contra dichos actos cuando su ejecución sea de imposible reparación”, con lo que se refiere a ambas fracciones.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que el problema radica en la elaboración de la tesis y señaló que se podría discutir el tema de la contradicción que se sometió a votación con anterioridad para determinar si se debía elaborar la tesis de una manera diversa a lo que el señor Ministro Gudiño Pelayo agregó que debía aclararse si se acepta el criterio de la Primera o el de la Segunda Sala.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia aclaró el contenido de ambos criterios.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que ante la complejidad que enfrenta el derecho difícilmente puede comprender todas las situaciones que pueden presentarse, por lo que recordó que el sentido del amparo y su procedencia consiste en evitar que se consumen irreparablemente ciertas violaciones, siendo necesario interpretar las normas aplicables buscando ese fin.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que el punto de contradicción podría versar sobre si los actos emitidos después de concluido el juicio que tienen autonomía propia y no son propiamente de ejecución de la sentencia, son impugnables en amparo ante lo cual las Salas sostienen un criterio diverso. El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que ambas Salas aceptan la procedencia del amparo contra actos autónomos al procedimiento de ejecución, como es el caso del incidente de nulidad de actuaciones o del auto que declara ejecutoriada la sentencia, a diferencia de lo que sucede con las medidas de apremio.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó su conformidad con el planteamiento y aclaró que se trata de actos encaminados a la ejecución de la sentencia. Recordó que lo previsto en la fracción IV es complementario de lo sostenido en la diversa III del artículo 114 de la Ley de Amparo, tomando en cuenta el calificativo que se da en aquella fracción, por lo que manifestó que estaría de acuerdo si así se resolviera la contradicción, siempre que se hiciera la salvedad respecto a que no se puedan combatir esos actos pese a que reúnan esas condiciones cuando sean consecuencia inevitable de un imperativo establecido en la resolución que se está cumpliendo.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que se está en un procedimiento de ejecución, donde pueden existir actos

de diversa naturaleza, recordando que la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece como regla general que las violaciones cometidas durante dicho procedimiento sólo se pueden impugnar en amparo indirecto hasta que se emita la última resolución o en su caso la que apruebe el remate respectivo.

Señaló que la Primera Sala establece que existen diversos actos dentro del procedimiento de ejecución y únicamente pueden impugnarse hasta que se emita la última resolución, en tanto que la Segunda Sala sostiene que en principio es aplicable esa regla general, sin embargo, dentro del citado procedimiento pueden existir actos que afecten derechos sustantivos, lo que permite su impugnación de inmediato, dado que por su trascendencia no se puede esperar hasta la última resolución, señalando que comparte el criterio de la Segunda Sala.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó que la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo permite concluir que como regla general sólo pueden reclamarse los actos dentro del procedimiento de ejecución que dejen sin defensa al quejoso hasta que se emita la última resolución, cuando se trate de violaciones aún reparables en ese momento. Por ende, el criterio de la Segunda Sala conlleva aplicar el efecto de imposible reparación de la fracción IV del citado artículo 114 a determinados actos emitidos dentro del procedimiento de ejecución cuando impliquen una afectación

que no sea reparable cuando se conozca del amparo contra la última resolución.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas estimó que la tesis propuesta puede ajustarse, para lo cual dio lectura a ésta.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reconoció la complejidad del asunto, aunado a que no votó en el precedente de la Primera Sala, así como las consecuencias de establecer criterios genéricos que no tomen en cuenta las particularidades que pueden presentarse.

Recordó la complejidad de la interpretación de la fracción III del artículo 114 en comento, por lo que así como el legislador no puede fijar un criterio que prevea todos los supuestos aplicables tampoco la jurisprudencia puede referirse a todos los casos que puedan presentarse. Por ende, se manifestó a favor del criterio de la Segunda Sala estimando que en casos excepcionales puede estarse en presencia de actos en el procedimiento de ejecución de sentencia que sean impugnables por aplicación analógica de la fracción IV del artículo 114 en comento pero únicamente cuando impliquen una afectación a derechos sustantivos, no cuando se trate de violaciones procesales de grado preponderante.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó la importancia de reconocer la distinción realizada por el criterio de la Primera Sala en cuanto a que unos son los actos dictados después de concluido el juicio y otros los actos dictados en ejecución de sentencia, considerando que una cosa son los actos en ejecución de sentencia y otra los de imposible reparación cometidos en la etapa de ejecución de sentencia pero no relacionados directamente con su ejecución, por lo que podría construirse una tesis aprobada por ambas Salas.

En el caso de los actos en ejecución de la sentencia necesariamente debe esperarse al dictado de la última resolución, en tanto que si la afectación se da en actos que no están relacionados directamente con la ejecución de la sentencia sí es posible acudir al amparo para impugnarlos desde luego, tal como lo diferenció la Primera Sala en el criterio que se transcribe en la foja catorce del proyecto. Estimó que en el precedente de la Primera Sala se sostuvo que no cualquier acto de ejecución de sentencia tiene una condición irreparable, supuesto en el cual se da la aplicación autónoma de la fracción III en comento, en tanto que la fracción IV se podría aplicar cuando se realice un acto que efectivamente afecte derechos sustantivos.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor del criterio expresado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimando que pueden surgir excepciones en las que no es necesario esperar a la última resolución para

impugnar actos dentro de un procedimiento de ejecución, siempre y cuando dichos actos puedan afectar irreparablemente derechos sustantivos, por lo que procederá el juicio de garantías en términos de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo complementada con la aplicación analógica de la fracción IV del propio artículo 114, lo que tendrá que analizarse en cada caso por el juzgador competente.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió la propuesta del señor Ministro Franco González Salas con la salvedad de que no se trate de un acto que específicamente forme parte de la resolución que se está cumpliendo, pues ya estaría decidido en la sentencia y no se podría discutir por tratarse de cosa juzgada.

El señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó compartir la propuesta anterior, considerando que cuando se está en presencia de un acto dictado en un procedimiento de ejecución de una sentencia que pueda afectar derechos fundamentales, el amparo indirecto debe ser procedente, desde luego, por lo que se manifestó a favor del criterio de la Segunda Sala.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que el criterio de la Primera Sala reconoce un género de actos dictados después de concluido el juicio, así como una especie de actos que no están encaminados a la ejecución

de sentencia, de manera que no todos los actos que se dictan después de concluido el juicio están enderezados a la ejecución de la sentencia, por lo que en estos casos se deberá seguir la regla genérica relativa a que es necesario agotar todos los recursos antes de acudir al juicio de amparo.

Además, el referido criterio considera como otra especie los actos dictados en ejecución de sentencia definiéndolos como aquéllos que están eslabonados, concatenados y llevan directamente la finalidad de cumplir con lo decidido en la sentencia definitiva que se ejecuta, con lo que se excluye a otros actos que puede realizar el juez después de concluido el juicio que no están sujetos a esta regla especial que únicamente opera para los actos dictados en estricta ejecución de la sentencia.

En ese tenor, respecto de los actos dictados en ejecución de sentencia, la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo realiza una síntesis de los principios del amparo directo para impugnar violaciones procesales exigiendo su impugnación hasta que se dicte la resolución definitiva, en la inteligencia de que en el caso de amparo directo se prevé la excepción que reconoce la posibilidad de impugnar en amparo indirecto los actos dentro del juicio que tengan una afectación irreparable.

Con base en lo anterior la Segunda Sala considera que dicha excepción también se puede dar en el caso de que actos dentro del procedimiento de ejecución puedan afectar derechos sustantivos.

Ante ello, recordó lo señalado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea respecto a la finalidad de evitar que se abuse del amparo tratándose de actos de ejecución de sentencia, lo que es tomado en cuenta por el criterio de la Primera Sala al no admitir excepción alguna.

Agregó que comparte el criterio de la Segunda Sala ante actos que puedan afectar derechos sustantivos, en los que se tiene un claro sentido de afectación que no se puede reparar en la etapa de ejecución de sentencia, señalándose que por analogía o mayoría de razón se puede aplicar la fracción IV del artículo 114 en comento, destacando el criterio del señor Ministro Aguilar Morales en el sentido de que si el acto de ejecución que se impugna es consecuencia directa de la sentencia respectiva no se actualizará la excepción en comento, es decir que el juicio de amparo indirecto sí procedería contra actos en ejecución de sentencia que afecten derechos sustantivos por razones distintas de las que derivan de la sentencia que se ejecuta, como sería un exceso en las medidas de apremio.

El señor Ministro Aguirre Anguiano solicitó se circule el engrose, lo que se aprobó por unanimidad de votos. El señor

Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó conveniente votar el proyecto y si se rechaza traer uno nuevo a la sesión, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso la conveniencia de que se vote el asunto y el engrose respectivo se apruebe en sesión privada, lo que se aprobó por unanimidad de votos.

Sometida a votación la propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó resolver la presente contradicción de tesis en el sentido de que tratándose de actos en el procedimiento de ejecución de sentencia, especie del género relativo a los dictados después de concluido un juicio, el juicio de amparo indirecto será procedente, desde luego, sin necesidad de esperar al dictado de la última resolución de dicho procedimiento, cuando tengan una ejecución de imposible reparación que implique la afectación de derechos sustantivos, en aplicación analógica de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, siempre y cuando dicha afectación no sea una consecuencia directa de lo determinado en la sentencia que se ejecuta; en la inteligencia de que la redacción definitiva de las referidas tesis, cuyo texto se incluye en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al

Sesión Pública Núm. 51

Martes 4 de mayo de 2010

procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis integrado por los señores Ministros Luna Ramos y Gudiño Pelayo..

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos indicados.

Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales reservaron su derecho para formular sendos votos concurrentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II.3 282/2009

Contradicción de tesis número 282/2009, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 74/2002-PS y 208/2008-SS, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio establecido por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución. TERCERO. Remítase de inmediato al Semanario Judicial de la Federación la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente ejecutoria y*

Sesión Pública Núm. 51

Martes 4 de mayo de 2010

háganse del conocimiento de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos establecidos en el artículo 195 de la Ley de Amparo". El rubro de la tesis a que se refiere el punto resolutivo segundo es el siguiente: *"AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA DE DICHO JUICIO, TRATÁNDOSE DE ACTOS EMITIDOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA."*

El señor Ministro ponente Silva Meza modificó su propuesta para determinar que en virtud de la resolución anterior la presente contradicción de tesis ha quedado sin materia.

Sometida a votación la propuesta modificada, en votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó que ha quedado sin materia la presente contradicción de tesis.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que el asunto se resolvió en los términos señalados.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso a las trece horas con cinco minutos y la sesión se reanudó a las trece horas con veinte minutos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que se acababa de recibir la noticia del lamentable fallecimiento de don Francisco Pavón Vasconcelos, quien fuera Ministro de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que dio lectura a la siguiente reseña y, a su conclusión, solicitó un minuto de silencio en su honor en los términos que se indican:

“Nació en Acayucan, Veracruz en mil novecientos veinte. Cursó la carrera de Derecho en la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UNAM, donde obtuvo el título profesional en mil novecientos cuarenta y cuatro. En la misma Universidad realizó los estudios para obtener el grado de Doctor en Derecho. En la Administración Pública Federal fungió como Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección Forestal y de Caza de la Secretaría de Agricultura. Como Agente del Ministerio Público Federal y como Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República. Fue profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM, así como de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y de la Universidad Autónoma de Zacatecas. Fue autor de numerosas obras, entre ellas, la Causalidad en el delito, Delitos contra el patrimonio, Diccionario mexicano de

derecho penal, Los delitos contra la vida y la integridad personal y Manual de derecho penal. Ingresó al Poder Judicial de la Federación como Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos cincuenta y ocho. Fue nombrado Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas en mil novecientos sesenta y uno; función que también desempeñó en Michoacán y en el Distrito Federal. Ejerció el cargo de Magistrado de Circuito en el Sexto Circuito, con sede en el Estado de Puebla y en el Segundo Circuito, con sede en el Estado de México y en el Primer Circuito, con sede en el Distrito Federal.

Fue designado Ministro Supernumerario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Presidente de la República Luis Echeverría en el año de mil novecientos setenta y seis y quedó adscrito a la entonces Sala Auxiliar. Posteriormente, en marzo de mil novecientos setenta y nueve el Presidente de la República José López Portillo lo nombró Ministro Numerario y quedó adscrito a la Primera Sala. Obtuvo su jubilación en el año de mil novecientos noventa. Descanse en paz el señor Ministro Francisco Pavón Vasconcelos y en homenaje a su persona, les pido a todos ustedes de pie, un minuto de silencio. Gracias”.

Al concluir el minuto de silencio solicitó al secretario general de acuerdos para que reanudara la sesión pública ordinaria.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II.4 308/2009

Contradicción de tesis número 308/2009, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, las contradicciones de tesis 82/2007-PS y 79/2002-SS. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando sexto de esta resolución. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis redactada en el último considerando del presente fallo. TERCERO. Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en esta resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo”*. El rubro de la tesis a que se refiere el segundo de los propositivos es el siguiente: *“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES RESOLVIERON UN SUPUESTO QUE CONFORME A LA LEY O LA JURISPRUDENCIA NO PUEDA NI DEBA DARSE, DEBE DEFINIRSE EL PUNTO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA”*.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero manifestó que modifica su proyecto para determinar que la presente contradicción de tesis, relativa a determinar si este Alto Tribunal puede o no dejar de resolver una contradicción de tesis existente, en el caso de que los criterios de los órganos contendientes que los sustentan se hayan pronunciado en asuntos tramitados por la vía errónea, ha quedado sin materia en virtud del criterio sustentado al resolver la contradicción de tesis 3/2007 bajo la Ponencia del señor Ministro Silva Meza que lleva por rubro “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES RESOLVIERON UN SUPUESTO QUE CONFORME A LA LEY O LA JURISPRUDENCIA NO PUEDA NI DEBARSE, DEBE DEFINIRSE EL PUNTO EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA”. Para corroborar lo anterior dio lectura al rubro de la tesis propuesta en el proyecto.

Sometida a votación la propuesta modificada, en votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó que ha quedado sin materia la presente contradicción de tesis.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II.5 350/2009

Contradicción de tesis número 350/2009, entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito al resolver los amparos directos 314/2007, 633/2007 y 543/2007, y las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver el amparo directo 190/2007, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito al resolver el amparo directo 309/2007 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 175/2007. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: “PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Se declara que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio establecido en el último considerando de la presente resolución”.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso una síntesis de los considerandos Cuarto “Existencia de la contradicción de tesis”, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo primero, y que el punto de contradicción consiste en determinar si los Tribunales

Colegiados de Circuito son competentes para conocer y resolver el juicio de amparo directo contra las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en materia de protección de derechos humanos; y Quinto, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo segundo, de que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio establecido por este Tribunal Pleno, en el sentido de que el juicio de amparo directo es procedente contra las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz por tratarse de un tribunal judicial, tomando en cuenta, además, que si bien el federalismo constitucional autoriza a que el nivel de protección de los derechos humanos garantizados localmente puedan ampliarse sin coincidir necesariamente y en idénticos términos con lo previsto en la Norma Suprema; sin embargo, lo cierto es que las sentencias locales en materia de derechos humanos no podrían válidamente afectar el contenido esencial de las garantías individuales reconocidas en la Constitución Federal, si se toma en cuenta que el orden jurídico local está supeditado al orden jurídico constitucional, lo que busca garantizarse, precisamente, a través del juicio de amparo directo, en el que los Tribunales Colegiados de Circuito, lejos de actuar como jueces del orden jurídico federal, funcionan como jueces de la Constitución en ese supuesto; todo ello con excepción de la materia electoral, que está sujeta a un sistema de regularidad constitucional especializado.

El señor Ministro Aguilar Morales solicitó a la señora Ministra ponente Luna Ramos eliminar la afirmación contenida en la foja treinta del proyecto relativa a la posibilidad de reducir los derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal, lo que se aceptó por aquélla y por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que la referida afirmación podría generar conflictos, pues al violarse una norma local se interpone un amparo por contravención a los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que estimó irrelevante si en el caso concreto se constituye como Sala Constitucional o como Sala en materia de Derechos Humanos, pues ese tipo de tribunales locales se encuentra sujeto al control constitucional de amparo, pues para no estarlo debía preverse tal particularidad en la propia Constitución Federal y además, si se está en presencia de un Tribunal como es el caso, la denominación de tribunales judiciales, administrativos y de trabajo le correspondería sin problema al tratarse de la misma lógica que la de un tribunal judicial, pues de lo contrario se distorsionaría el juicio de amparo, provocando que se tratara de amparo indirecto a pesar de que se impugna una sentencia precedida de un juicio, por lo que con tal salvedad en la redacción se manifestó a favor de la propuesta.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó dudas sobre la propuesta del proyecto ya que en éste no se determina cuál es la naturaleza de la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz pues no queda claro si se refiere a una situación interna o si abarca la totalidad de los derechos.

Recordó el contenido del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, relativo a la atribución del Poder Judicial del Estado en materia de protección de los derechos humanos. Además, mencionó que la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, reitera la referida protección a que hace mención la Constitución Local, respecto de los derechos del pueblo de Veracruz, estimando que podría ser una solución diversa si se pretendiera en Veracruz darle competencia a dicho Tribunal sobre cuestiones que no son materia de control nacional, o si, como el proyecto se inclina, también este tipo de cuestiones debe ser control constitucional de naturaleza nacional por la materia de la que conoce el referido Tribunal.

Posteriormente dio lectura al contenido del artículo 1º de la Ley Reglamentaria del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalando que tiene por objeto salvaguardar y en su caso reparar mediante el juicio de protección los derechos reconocidos y otorgados por dicha Constitución. Además, señaló que el inciso j) señala que los derechos humanos que

se reserva el pueblo de Veracruz son los que reconoce el Congreso del Estado en las leyes que apruebe y estén en vigor, lo que estimó extraño, siendo necesario determinar cuál es la competencia exacta de ese tribunal.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que cuando se estableció la jurisdicción constitucional en el Estado de Veracruz ello se impugnó en una acción de inconstitucionalidad la que se resolvió por este Alto Tribunal en el sentido de que los Estados sí pueden crear jurisdicciones de esa naturaleza siempre y cuando no tengan como finalidad velar por el respeto de las garantías individuales previstas en la Constitución General de la República, sino a derechos humanos que deben tener una materia propia y diferente, que no estén reconocidos en la Constitución General de la República, estimando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció al respecto.

El señor Ministro Cossío Díaz refirió a las consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito que sostuvo la incompetencia de un tribunal de amparo para conocer de un amparo directo contra las sentencias de la referida Sala Constitucional considerando que éstas son erróneas.

Agregó que tomando en cuenta lo señalado en la página treinta y uno en la que se propone la tesis, se está en

presencia de una sentencia de un órgano local que emite una resolución en ejercicio de su autonomía e independencia, contra la cual se promueve un amparo, siendo conveniente complementar el estudio en los términos señalados por el señor Ministro Franco González Salas para precisar que las atribuciones del respectivo tribunal local no pueden implicar una intervención en el orden constitucional por lo que no hay posibilidad de que un Tribunal Colegiado se declare incompetente para conocer del amparo directo que se promueve contra sus fallos.

El señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó que lo trascendente en el caso concreto consiste en que la resolución es reclamable a través del amparo directo, con independencia de cuál sea la competencia del tribunal constitucional local respectivo.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó que la tesis leída por el señor Ministro Cossío Díaz no es incorrecta ya que únicamente se refiere a derechos humanos reconocidos en la Constitución de la propia entidad federativa, por lo que cuestionó qué sucedería en el caso de que se violara una garantía individual consagrada en la Constitución Federal en una sentencia dictada por dicho tribunal, pues no se está haciendo referencia al juicio de constitucionalidad realizado en conexión con los derechos humanos previstos en la Constitución de Veracruz sino a la violación de un derecho

fundamental previsto en la Constitución General de la República.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que tal como se sostiene en el proyecto al resolver la respectiva acción de inconstitucionalidad del Estado de Veracruz, se determinó que el control constitucional finalmente recae en el Poder Judicial de la Federación, sin que exista ningún inconveniente de que una instancia local atienda a las violaciones a derechos establecidos en las constituciones locales.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó compartir el proyecto señalando que no existe razón alguna para sostener que no procede el juicio de amparo directo contra una sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, siendo irrelevante cuál sea la violación que se haya hecho valer.

El señor Ministro Cossío Díaz dio lectura al rubro de la tesis a que hizo mención: “SENTENCIAS DICTADAS POR LO SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS TRIBUNALES DE AMPARO CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR AQUÉLLA AL RESOLVER UN JUICIO”.

En ese orden, señaló que necesariamente se tendría que hacer una excepción a la fracción I del artículo 103, así como al artículo 107 constitucional para señalar por qué razón una sentencia de última instancia de un tribunal local que está revisando la Constitución local, no es impugnabile en el juicio de amparo directo.

Manifestó que no encuentra ninguna posibilidad de excepción por lo que consideró correcto que se haga aplicación del orden total, constitucional o nacional.

Además, indicó que lo señalado por el señor Ministro Aguirre Anguiano es distinto, ya que el Tribunal de Veracruz es el que verifica las violaciones a la Constitución de ese Estado, en tanto que el Tribunal Colegiado de Circuito verificará las violaciones que pudo haber cometido el tribunal constitucional local respecto de un derecho fundamental.

En ese orden, estimó que el Tribunal Colegiado se declaró incompetente respecto de la segunda posibilidad, con lo que se rompería la estructura de la totalidad del orden nacional.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia coincidió con el planteamiento de que si se trata de un tribunal judicial formal, con un procedimiento establecido en la ley en la que existe una parte accionante y una demandada que puede o no ser una autoridad, el amparo contra la sentencia definitiva

que dicte es procedente, independientemente de cuáles sean las competencias o atribuciones de aquél.

En ese orden, recordó que mediante el juicio de amparo se protege la legalidad y la constitucionalidad; sin embargo, manifestó su interrogante sobre la salvedad que establece la tesis respecto a que procede el amparo, salvo tratándose de cuestiones electorales, pues en el Estado de Veracruz existe una Sala Electoral que conoce de los asuntos electorales.

Por ende, si entre los derechos humanos que reconoce el pueblo de Veracruz se encuentra el relativo a la participación activa o pasiva en las elecciones, tal garantía se encuentra consagrada en la Constitución Federal por lo que el Tribunal local de Derechos Humanos no debe abordar cuestiones electorales. En tal virtud, suprimiendo tal salvedad y lo que ya fue aceptado por la señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor del proyecto.

Por su parte, el señor Ministro Gudiño Pelayo estimó correcta la salvedad en comentario, ya que se está refiriendo a la competencia en amparo y podría darse el caso de que de acuerdo con la legislación del Estado de Veracruz se otorgara competencia al Tribunal para conocer de algunos derechos humanos relacionados con la materia electoral.

La señora Ministra ponente Luna Ramos precisó dos cuestiones importantes: la primera relacionada con el tema de la salvedad propuesta, manifestando que las Salas Constitucionales son de reciente creación con modalidades particulares en cada entidad federativa; en algunos como Tribunales Constitucionales autónomos, y en otros como Salas Constitucionales integradas a los Tribunales Superiores de Justicia, pero en todos los casos de manera novedosa, como el relativo al Estado de Veracruz, en el que se creó la procedencia del juicio respecto de la violación a derechos humanos; sin embargo, manifestó que independientemente de la competencia, debía aclararse si las resoluciones dictadas por los Tribunales Constitucionales locales encaminados al análisis de constitucionalidad de las normas locales son impugnables mediante juicio de amparo.

En relación con la duda expresada por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia respecto de la salvedad en materia electoral, señaló que ello obedece a que en uno de los juicios promovidos ante el respectivo tribunal local se hizo valer el derecho a ser votado y se tomó en cuenta que aun cuando en amparo pueden impugnarse las sentencias de aquél, lo cierto es que la materia electoral no corresponde al juicio de amparo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que de aceptarse lo anterior, estaría de acuerdo con lo señalado por el señor Ministro Franco González Salas en

cuanto a que debía agotarse el estudio de todas las facultades jurisdiccionales de este Tribunal para determinar que cuando resuelve una acción de inconstitucionalidad de leyes tampoco procede amparo a lo que la señora Ministra Luna Ramos agregó que se estaba ajustando a los términos de la contradicción.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que una organización ciudadana no es necesariamente electoral pues podría tratarse de una organización no gubernamental, por lo que la señora Ministra ponente Luna Ramos aceptó eliminar la mención a la materia electoral.

El señor Ministro Gudiño Pelayo indicó que el problema planteado es más complejo, dado que el respectivo tribunal constitucional local puede resolver acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, por lo que debe acotarse la contradicción de tesis a sus resoluciones en materia de derechos humanos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que si se tiene una sentencia de la Sala constitucional, procede el amparo directo y si después se actualiza otra causa de improcedencia del amparo se estaría ante un diverso problema, por lo que consideró que no afectaría suprimir la parte que hace mención a la materia electoral para darle más claridad a la tesis.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que la contradicción únicamente debía referirse a las sentencias dictadas en el juicio de protección a los derechos humanos.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso que únicamente se hiciera énfasis en que siempre que se trate de derechos humanos procederá el juicio de amparo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que el punto medular versa sobre una sentencia, por lo que podrían haber otros casos en que quien lo aplique sea una autoridad administrativa o el Poder Legislativo, de manera que los temas a tratar en el caso concreto son las sentencias y amparo directo.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que desde el principio de la discusión manifestó que no se pronunciaría sobre el fondo del asunto, pues en su opinión no se abordan tales temas, de manera que votará a favor del proyecto anunciando que reservaría su derecho para formular voto recurrente.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que valdría la pena reflexionar el asunto antes de votarlo para proporcionar argumentos diversos a los que se han dado a lo largo de la sesión.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que la propuesta modificada del proyecto consistiría en eliminar la porción que indica en el rubro “salvo tratándose de cuestiones electorales” y en el contenido “todo ello con excepción de la materia electoral” porque se enfocaría específicamente a derechos fundamentales para sostener: “AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SON COMPETENTES PARA RESOLVER EL PROMOVIDO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó la necesidad de reflexionar sobre si el juicio es promovido únicamente por particulares.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto y los demás continuarían en lista. Convocó a los señores Ministros para la sesión pública que tendrá verificativo el jueves seis de mayo del año en curso a las once horas y concluyó la sesión a las catorce horas con cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.

Sesión Pública Núm. 51

Martes 4 de mayo de 2010